

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN AL “ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 4/2017, DE 25 DE SEPTIEMBRE, DE LOS DERECHOS Y LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ANDALUCÍA”. DICTAMEN DEL PLENO 108/2021.

El expediente relativo al Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía ha sido dictaminado por el Pleno del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 18 de febrero de 2021. El dictamen n.º 108/2021 se emitió en la misma fecha.


Tras un repaso a los antecedentes de hecho que figuran en el expediente, se analizan los fundamentos jurídicos en los que se basa el anteproyecto de modificación de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre. Desde el Consejo Consultivo de Andalucía se hacen las siguientes observaciones:

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar la Ley cuyo Anteproyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo (FJ I).

Los títulos competenciales que habilitan a la Comunidad Autónoma para aprobarla son los mismos que fundamentaron la Ley 4/2017, de 25 de septiembre. La Comunidad Autónoma ostenta una pluralidad de títulos competenciales suficientes para acometer una regulación de este tipo, caracterizada por su transversalidad; todo ello, sin perjuicio de la debida observancia de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como del Derecho de la Unión Europea, de las condiciones básicas contenidas en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29



Código:	Ry71i825XGG45BL9Mo1HldZ6khmGxw	Fecha	07/09/2021
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/18





de noviembre, y de la legislación sectorial del Estado con incidencia sobre la materia.

II.- El procedimiento de elaboración de la norma se ha atendido a las **reglas legalmente previstas**, sin perjuicio de tener en cuenta las observaciones realizadas en el Fundamento Jurídico II.


Básicamente, el Consejo Consultivo piensa que en la elaboración de la norma se han seguido las reglas legalmente previstas. No obstante, había que tener en cuenta la disposición adicional cuarta de la Ley 17/2009:

“El órgano administrativo competente comunicará al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, antes de su aprobación y en los términos y por los cauces que se establezcan reglamentariamente, cualquier proyecto de norma legal o reglamentaria en el que se prevean requisitos del artículo 11.1 de esta Ley, incorporando una memoria justificativa en la que se motive su compatibilidad con los criterios del artículo 11.2, o requisitos del artículo 12.2, incorporando una memoria justificativa en la que se motive su compatibilidad con los criterios del artículo 12.3, para su posterior notificación a la Comisión Europea.”

Se ha seguido el procedimiento establecido en las comunicaciones con la Comisión Europea y el Ministerio de Asuntos Exteriores. Las comunicaciones siempre se hacen a través de la Secretaría General de Acción Exterior, dentro de la Consejería de Presidencia.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, norma nacional de transposición de la Directiva 2006/123, de servicios en el mercado interior, debe ser notificada a la Comisión europea la concurrencia de alguno de los requisitos a los que excepcionalmente la propia Ley prevé que puede supeditarse el acceso o ejercicio a una

Código:	Ry71i825XGG45BL9Mo1HldZ6khmGxw	Fecha	07/09/2021
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/18





actividad de servicios, como es en este caso, el tener un número determinado de empleados (artículo 11.1).


En cuanto al momento procedimental para efectuar la notificación, la Directiva 2006/123 relativa a los servicios en el mercado interior, sólo establece en el artículo 15.7 la obligación de notificar sin establecer un momento concreto para ello: *“Los Estados miembros notificarán a la Comisión cualquier nueva disposición legal, reglamentaria o administrativa en la que se prevean requisitos contemplados en el apartado 6, motivándolos”*, a diferencia de lo establecido en la Ley 17/2009, disposición adicional cuarta, que señala *“El órgano administrativo competente comunicará al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, antes de su aprobación y en los términos y por los cauces que se establezcan reglamentariamente, cualquier proyecto de norma legal o reglamentaria en el que se prevean requisitos del artículo 11.1 de esta Ley...”*

Con el fin de aclarar esta cuestión, desde la Secretaría General de Acción Exterior se ha contactado con el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, encargado de efectuar estas notificaciones a la Comisión, que aconseja notificar, conforme a la normativa nacional, antes de la aprobación definitiva de la norma, si bien en un momento de tramitación lo suficientemente avanzado en el que se prevea que el texto no va a sufrir posteriores modificaciones.

Creemos que lo adecuado sería que la notificación se hiciera en el último momento posible antes de la adopción del texto por el parlamento y una vez superado el trámite de enmiendas para evitar encontrarnos con una situación análoga a la que nos encontramos con el texto vigente.

Pensamos que la notificación debería hacerse desde la SG de Acción Exterior.

Código:	Ry71i825XGG45BL9Mo1HldZ6khmGxw	Fecha	07/09/2021
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/18





Debería haberse notificado la apertura del trámite de **audiencia** a las asociaciones representativas de las **estaciones de servicio**, incluyendo a las asociaciones de las estaciones de servicio automáticas, directamente concernidas por la disposición proyectada.


En la medida en que el artículo que se iba a modificar afecta al sector de las gasolineras desatendidas, se indicaba que debía darse audiencia a la asociación de empresarios del sector, la Asociación Nacional de Estaciones de Servicio Automáticas, con sede en Madrid.

Debe decirse al respecto, que se dio audiencia a la CEA, la Confederación de Empresarios de Andalucía. La CEA es la organización empresarial más representativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En ella está integrada la Agrupación Andaluza de Vendedores al por menor de Carburantes y Combustibles.

Pensamos que la remisión a la CEA es más que suficiente, en tanto es la máxima representante de los empresarios andaluces. Del mismo modo, tampoco se ha dado audiencia directa a CEDIPSA-CGT, sindicato específico de trabajadores de gasolineras. Se ha hecho con los mayoritarios, UGT y CCOO. Por otra parte, la postura de la Asociación Nacional de Estaciones de Servicio Automáticas es pública y nos consta su total compromiso con la accesibilidad: <http://www.aesae.es/accesibilidad-universal/>

III.- En términos generales, **el Anteproyecto de Ley respeta el ordenamiento jurídico**, no obstante lo cual, **se formulan las siguientes observaciones, en las que se distingue (FJ III):**

A) Por razones de seguridad jurídica, deben atenderse las siguientes observaciones

Código:	Ry71i825XGG45BL9Mo1HldZ6khmGxw	Fecha	07/09/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/18	



que se formulan sobre:

(1) Sobre la falta de previsión de desarrollo reglamentario (*observación III.4*);

Nada se prevé en el Anteproyecto de Ley sobre el desarrollo reglamentario de algunos extremos, como el sugerido por el Consejo de Defensa de la Competencia, en relación al modo de acreditar que las instalaciones cumplen los parámetros de accesibilidad correspondientes. Aunque la Consejería consultante parece considerar que no es necesario introducir mayor detalle en la Ley (a diferencia de lo que se aprecia en la Ley de la Comunidad Valenciana), entendemos que no ha dado respuesta a la posible remisión al desarrollo reglamentario para que resuelva esta cuestión. Razones de seguridad jurídica aconsejan que se efectúe dicha remisión.

Se acepta. Se incluye un nuevo párrafo dentro del artículo 50.3 con el procedimiento para valorar el cumplimiento de la normativa UNE.

(2) Disposición final primera (*observación III.5*).

Disposición final primera. Según esta norma, la Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Hay que advertir que la doctrina sentada por este Consejo Consultivo desde su dictamen 218/2005 exige que, en lo que al régimen sancionador se refiere, se respete al menos el período ordinario de “vacatio”, pues de otro modo podrían sancionarse determinadas conductas sin que el sujeto infractor haya podido conocer sus consecuencias punitivas.

Se acepta y se establece su entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el BOJA

Código:	Ry71i825XGG45BL9Mo1HIdZ6khmGxw	Fecha	07/09/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/18	



B) Por las razones que se indican **deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa:**

(1) Exposición de motivos (*Observación III.1, tercer párrafo*).

Debe hacerse una cita completa de la Directiva 2006/123/CE. Y debe completarse con una referencia expresa al artículo 11 de la Ley 17/2009.

Se acepta y se corrige


(2) Artículo único, apartado uno, por el que se da nueva redacción al artículo 50, apartado 3 de la Ley 4/2017 (*Observación III.2, antepenúltimo párrafo*).

En definitiva, al estimarse que dicha obligación restringe indebidamente las posibilidades reales de ese modelo de negocio, lesionando la libertad de establecimiento, las Comunidades Autónomas admiten que la fórmula en cuestión no puede mantenerse. Sin embargo, unas han optado por la supresión, lisa y llanamente, y otras por la reconfiguración de dicha obligación, estableciéndola subsidiariamente, para el supuesto de que las instalaciones de referencia incumplan determinados parámetros de accesibilidad.

Esta opción se plasma en la nueva redacción del artículo 50.3 de la Ley 4/2017, como ya hemos anticipado, pero no resulta pacífica, en la medida en que su viabilidad depende de la superación de un riguroso test de necesidad y proporcionalidad.

Al final de este informe se abordan los temas de necesidad y proporcionalidad en relación a la solución adoptada con la reforma.

Código:	Ry71i825XGG45BL9Mo1HldZ6khmGxw	Fecha	07/09/2021
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/18





(3) Sobre la necesidad de armonizar la regulación con lo dispuesto en el Decreto 537/2004, de 23 de noviembre, por el que se regulan los derechos de los consumidores y usuarios en las actividades de distribución al por menor y suministro a vehículos de combustibles y carburantes en instalaciones de venta directa al público y las obligaciones de sus titulares. (Observación III.3).

La nueva redacción del art 50.3 de la Ley entra en contradicción con el artículo 7.7 del Decreto 537/2004. O se modifica el art 7.7 o se deroga en lo que resulte incompatible.

Estamos de acuerdo. La nueva redacción del artículo 50.3 de la Ley entra en contradicción con el artículo 7.7 del Decreto 537/2004, de 23 de noviembre, por el que se regulan los derechos de los consumidores y usuarios en las actividades de distribución al por menor y suministro a vehículos de combustibles y carburantes en instalaciones de venta directa al público y las obligaciones de sus titulares.

Se acepta y se añade una nueva disposición final modificando el artículo 7.7 del Decreto 537/2004, de 23 de noviembre.

C) Por las razones expuestas en cada una de ellas, se formulan además, las siguientes observaciones de técnica legislativa:

(1) Exposición de motivos (Observación III.1 párrafos primero y segundo).

El Consejo Consultivo sugiere mencionar los títulos competitivos.

Código:	Ry71i825XGG45BL9Mo1HldZ6khnGxw	Fecha	07/09/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/18	



Se acepta y se corrige.

Por otro lado, en vez de aludir, sin más, a un procedimiento previo a la apertura formal de expediente de infracción, el párrafo segundo debería identificar dicho procedimiento [expediente "EU Pilot (2017) 9146"].

Se acepta y se corrige.

(2) Artículo único, apartado uno, por el que se da nueva redacción al artículo 50, apartado 3 de la Ley 4/2017 (Observación III.2, párrafos penúltimo y último).

El Consejo Consultivo formula una serie de consideraciones sobre la fórmula empleada en el Anteproyecto de Ley a la hora de corregir el conflicto que se había planteado con la Unión Europea al establecer la necesidad de cumplir con determinados parámetros de accesibilidad y, en caso de no cumplirlos, la obligación de contar con una persona para ayudar a las personas con discapacidad:

a) El problema contemplado desde la óptica de la normativa estatal en la materia (STS de 13 de febrero de 2019).

Se analiza en este punto una Sentencia del TS que declaró nula una norma similar en Islas Baleares. La norma exigía que hubiese una persona en todas las estaciones de servicio. Y esto entra en colisión con el ejercicio a la libre competencia en el mercado de productos y servicios.

Hay colisión entre el concepto de gasolinera desatendida y la exigencia de que haya una

Código:	Ry71i825XGG45BL9Mo1HldZ6khmGxw	Fecha	07/09/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/18	



persona responsable mientras permanezca abierta y en servicio.

La normativa estatal permite este modelo de estación de servicio y si se introducen restricciones desde la comunidad autónoma el modelo se vuelve inviable.


No es el mismo caso. En la STS referida, el TS anula una norma de consumo que obliga a que en todas las estaciones de servicio haya una persona, de manera abstracta y general, y no de forma subsidiaria al cumplimiento de una obligación normativa en materia de accesibilidad.

b) Distintas respuestas de las normativas autonómicas ante el procedimiento previo a la apertura formal de expediente de infracción (disparidad de puntos de vista juicio sobre el juicio de necesidad y proporcionalidad).

La superación del test de necesidad y proporcionalidad de la medida exige una demostración empírica y una especial motivación, que no puede entenderse realizada con una invocación genérica a la concurrencia de una razón imperiosa de interés general.

Difícilmente puede comprenderse que unas Comunidades Autónomas hayan concluido, tras realizar el juicio de necesidad, que no concurre razón imperiosa de interés general que justifique la exigencia de personal responsable en la estaciones desatendidas, ni siquiera subsidiariamente, en caso de incumplimiento de determinados parámetros de accesibilidad, mientras que otras han realizado la misma evaluación para llegar a una conclusión diametralmente opuesta.

Este es un razonamiento que tiene también su reverso y se puede analizar en sentido contrario. Desde la óptica de nuestra Dirección General, que tiene competencias en materia de accesibilidad en Andalucía y personal técnico en este ámbito, es indudable que las

Código:	Ry71i825XGG45BL9Mo1HldZ6khmGxw	Fecha	07/09/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/18	




gasolineras desatendidas plantean un problema de accesibilidad tal y como están diseñadas en este momento. ¿Cómo es posible que ante un modelo de estación de servicio que reúne estas características, haya CC.AA. que han concluido, tras realizar el juicio de necesidad, que no concurre razón imperiosa de interés general que justifique la exigencia de personal responsable en la estaciones desatendidas?

Hay Comunidades autónomas que han derogado las disposiciones que establecían la necesidad de que hubiese una persona para atender al público en gasolineras desatendidas.

Se analizan luego las razones esgrimidas por las CC.AA. para mantener la necesidad de contar con personal en las gasolineras desatendidas:

- a) Seguridad
- b) Preservación de puestos de trabajo
- c) Accesibilidad

No entramos en los factores de seguridad y preservación de puestos de trabajo como valorables a la hora de justificar una restricción para las gasoleneras desatendidas. La protección de los consumidores ha sido reconocida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como una razón imperiosa de interés general que puede justificar una restricción de la libertad de establecimiento. Según la Ley 17/2009, las medidas que se adopten en relación con la protección de los consumidores deben respetar siempre los principios de necesidad y proporcionalidad. Y entendemos, por lo tanto, que nuestro planteamiento justifica claramente el interés general.

Código:	Ry71i825XGG45BL9Mo1HldZ6khmGxw	Fecha	07/09/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/18	




Por lo que se refiere a los usuarios vulnerables y con discapacidad, la Comisión Europea señala que *"tienen la posibilidad de utilizar estaciones de servicio atendidas"* (en ese momento señala que según la Asociación Nacional de Estaciones de Servicio Automáticas sólo el 5% de las estaciones de servicio en España son automáticas), y también pueden *"beneficiarse de las normas de ayuda a personas con discapacidad o de la ayuda de otros usuarios"*.

No sabemos quién ha podido expresar esta opinión dentro de la Comisión Europea, pero es un enfoque completamente inadecuado y muy alejado de las políticas actuales en el campo de la discapacidad, que tratan de favorecer políticas de diseño para todos, accesibilidad universal y la autonomía de las personas. Las personas no tienen discapacidad por presentar algún handicap en su vida, sino que es el resultado de *"la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."* (art 4 de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre)

Que te indiquen como solución, ante un problema de accesibilidad, que acudas a estaciones de servicio atendidas o busques la ayuda de otros usuarios, explica muchas de las razones por las que este modelo de estación de servicio no ha planteado problemas en otros países europeos y constituye un buen ejemplo de cómo eran las políticas de atención a la discapacidad en otros tiempos.

c) No está justificado que la exigencia de cumplir con la normativa UNE que se especifica no constituye una carga excesiva que impida en la práctica la existencia de instalaciones desatendidas, motivando la inexistencia de otra alternativa que la de contar con personal responsable.

Código:	Ry71i825XGG45BL9Mo1HldZ6khmGxw	Fecha	07/09/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/18	




Entendemos, desde nuestro centro directivo, que es importante favorecer la competencia en el sector de la distribución minorista de combustible, que posiblemente las estaciones de servicio desatendidas favorezcan al consumidor final con mejores precios. Pero no podemos por ello mirar para otro lado e ignorar que, al mismo tiempo, estamos en el siglo XXI y se ha desarrollado un abanico de normativa que protege a las personas con discapacidad, impulsa su autonomía, favorece la accesibilidad universal y obliga a que los productos y servicios a disposición del público sean accesibles.

El artículo 9 de la Convención, destinado a la accesibilidad, obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas pertinentes a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida. En concreto, se obliga, entre otras, a adoptar medidas para asegurar el acceso a los servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, así como específicamente a: “ofrecer formas de asistencia humana, entre otras, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público”.

Y lo mismo puede decirse de nuestra normativa básica en materia de discapacidad: el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Hay en este momento un derecho a la accesibilidad entendida de forma amplia y universal (bienes, productos, entornos, servicios, transporte, comunicación, instalaciones, ...)

Artículo 29. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.

1. Todas las personas físicas o jurídicas que, en el sector público o en el privado, suministren bienes o servicios disponibles para el público, ofrecidos fuera del ámbito de la vida privada y familiar, estarán obligadas, en sus actividades y en las transacciones consiguientes, al

Código:	Ry71i825XGG45BL9Mo1HldZ6khmGxw	Fecha	07/09/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/18	



cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, evitando discriminaciones, directas o indirectas, por motivo de o por razón de discapacidad.


Uno de los ámbitos en donde el IVA presenta un tipo súperreducido es en la compra de automóviles por parte de personas con movilidad reducida. Y no por capricho. Para muchas personas el automóvil es un artículo de primera necesidad si no puedes utilizar el transporte público. Automóvil que no sirve de nada si luego se presentan obstáculos a la hora de comprar combustible.

Es cierto que ahora mismo las gasolineras desatendidas representan un porcentaje muy pequeño dentro de la oferta existente en estaciones de servicio. Pero, ¿podemos estar seguros de que esto seguirá así a medio y largo plazo? ¿No es lícito pensar que si se consiguen unos precios más competitivos, en algún momento las gasolineras desatendidas pueden acabar dominando el mercado? ¿En qué situación quedará entonces la persona con dificultades para utilizar estos dispositivos?

Decía el Consejo Consultivo que no se ha alegado suficientemente qué razones imperiosas del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, son las que avalan las restricciones que ahora se imponen a las gasolineras desatendidas. Se ha comentado ya en un punto anterior de este informe: La protección de los consumidores ha sido reconocida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como una razón imperiosa de interés general que puede justificar una restricción de la libertad de establecimiento. Y cuando se trata de consumidores vulnerables con discapacidad, la restricción está más que justificada.

Se dice también que la implantación de una medida como la planteada en el proyectado artículo 50.3 de la Ley 4/2017 requeriría la superación de un riguroso test de necesidad y proporcionalidad. La necesidad de la medida es el resultado de aplicar las normas existentes en el campo de la accesibilidad. Todos vivimos sujetos al principio de legalidad.

Código:	Ry71i825XGG45BL9Mo1HldZ6khmGxw	Fecha	07/09/2021
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	13/18





¿Hay normas de primera clase y normas de segunda clase? ¿Unas veces hay que cumplir la ley de forma rigurosa y en otras ocasiones hay que analizar si el cumplimiento es proporcionado? Hay que tener en cuenta que términos como "proporcionalidad", "necesidad" y "carga excesiva" no dejan de ser conceptos jurídicos indeterminados que quedan matizados por aplicación del principio de legalidad.

No sabemos si en este caso la medida será o no proporcional. ¿A cuantas personas debe afectar para considerarlo proporcional? Tampoco entendemos muy bien la aplicación del concepto de "carga excesiva" en este caso. Cuando hablamos de empresas contaminantes y de la necesidad de aplicar medidas medioambientales para reducir sus emisiones, ¿nos planteamos si las medidas serán una "carga excesiva" para la empresa? No nos lo planteamos. Se aplica el principio de legalidad.

Por otra parte, se plantea la duda de por qué acudir a la normativa UNE y a su sistema de acreditación. Según establece el Real Decreto 1072/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 2200/1995 que aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, la **Asociación Española de Normalización, UNE**, es el organismo de normalización en España y el único designado como tal por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad ante la Comisión Europea.

Es el representante español ante los organismos de normalización internacionales (ISO e IEC), europeos (CEN y CENELEC) y en la Comisión Panamericana de Normas Técnicas (COPANT). Asimismo, es el organismo de normalización español en el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI). Es la voz de los expertos españoles en los foros mundiales en los que se discuten normas importantes para las empresas y sectores de actividad.

Por otra parte, la **Entidad Nacional de Acreditación (ENAC)** es el organismo designado por el Gobierno como el único organismo nacional de acreditación y, como tal, es el

Código:	Ry71i825XGG45BL9Mo1HldZ6khmGxw	Fecha	07/09/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	14/18	



representante de España en las organizaciones internacionales que configuran la infraestructura global de la acreditación. Se trata de una asociación sin ánimo de lucro y declarada de utilidad pública que cuenta en sus órganos de gobierno con todas las partes interesadas en el proceso, esto es, las entidades acreditadas, la industria usuaria de sus servicios y las administraciones públicas.

La acreditación es la herramienta establecida a escala internacional para generar confianza sobre la correcta ejecución de un determinado tipo de actividades denominadas actividades de evaluación de la conformidad y que incluyen actividades de ensayo, calibración, inspección, certificación o verificación, entre otras. En general, cualquier actividad que tenga por objeto evaluar si un producto, servicio, sistema, instalación, etc. es conforme con ciertos requisitos puede estar sujeta a acreditación. Dichos requisitos pueden estar establecidos en la legislación y tener, por tanto, carácter reglamentario, o estar especificados en normas, especificaciones u otros documentos de carácter voluntario. De este modo, ENAC lleva a cabo sus evaluaciones.

Dicho lo cual, la regulación actual del art.50.3. de la Ley 4/2017 no permitía la existencia de las gasolineras desatendidas, estableciendo que por razón del riesgo que supone repostar deberían contar en todo caso con personal cualificado

La modificación propuesta pretende terminar con esa prohibición pero garantizando la accesibilidad de este producto a las personas con discapacidad, para que puedan ejercer sus derechos en igualdad de oportunidades y sin discriminación.

Con dicha redacción, no se exige la acreditación previa, sino que se informa a los operadores del servicio que en el caso de prescindir por completo de persona responsable que atienda a las personas con discapacidad, éstas son las normas UNE que habrían de cumplir.

Código:	Ry71i825XGG45BL9Mo1HldZ6khmGxw	Fecha	07/09/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	15/18	



De esta forma, se ofrece a los operadores de este servicio una seguridad jurídica en cuanto a los criterios de accesibilidad que han de cumplirse (si son gasolineras desatendidas), que no conlleva una acreditación ni comprobación previa por parte de la administración.

Finalmente, decir que es habitual como técnica legislativa la remisión en normativa de accesibilidad a las normas UNE, como ocurre por ejemplo en la reciente Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, donde se citan entre otras:

UNE-EN 81-70: Reglas de seguridad para la construcción e instalación de ascensores. Aplicaciones particulares para los ascensores de pasajeros y de pasajeros y cargas.

Parte 70: Accesibilidad a los ascensores de personas, incluyendo personas con discapacidad.

UNE 41501:2002: Símbolo de accesibilidad para la movilidad. Reglas y grados de uso.


UNE 103501:1994: Geotecnia. Ensayo de compactación. Proctor modificado.

Por otro lado, se argumenta si la exigencia de cumplir con la normativa UNE 170001-1 y 170001-2 (accesibilidad universal) o normativa de accesibilidad europea equivalente, no será una carga excesiva que impida en la práctica la existencia de instalaciones desatendidas.

Hay un principio de accesibilidad que garantiza que todas las personas puedan usar cualquier bien o servicio a disposición del público en igualdad de condiciones.

Y por eso se insta a los países que han ratificado la Convención para que adapten su normativa interna de acuerdo con su contenido.

El artículo 9 de la Convención, destinado a la accesibilidad, obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas pertinentes a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir de

Código:	Ry71i825XGG45BL9Mo1HldZ6khmGxw	Fecha	07/09/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	16/18	




forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida. En concreto, se obliga, entre otras, a adoptar medidas para asegurar el acceso a los servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, así como específicamente a: *“ofrecer **formas de asistencia humana**, entre otras, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público”*.

Y lo mismo puede decirse de nuestra normativa básica en materia de discapacidad: el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Hay en este momento un derecho a la accesibilidad entendida de forma amplia y universal (bienes, productos, entornos, servicios, transporte, comunicación, instalaciones, ...)

Aunque tradicionalmente se ha relacionado la accesibilidad con la arquitectura y la eliminación de barreras en el medio físico (urbanismo, edificación y transporte), la accesibilidad hoy día se entiende como una condición *universal* que se aplica a todos los entornos: físicos, de la información y comunicación, y también a los productos y servicios. Esto contribuye a que no se no quiebre la *“cadena de accesibilidad”*, uno de los criterios de evaluación que se utilizan en los diagnósticos de accesibilidad de los entornos y cuya finalidad es que no se rompa ningún eslabón. De nada sirve, por ejemplo, que un edificio sea accesible si el espacio urbano y los medios de transporte que nos llevan hasta él no lo son, o si la tecnología que se utiliza en el mismo o la prestación de los bienes y servicios tampoco lo son (sirva de ejemplo, la prestación de servicios de transporte en Renfe que incluye condiciones de accesibilidad en las instalaciones, los vehículos y también presta un servicio de asistencia personal –el servicio Atendo– para personas viajeras con discapacidad).


Los conceptos evolucionan. Y en estos momentos, *“son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente*

Código:	Ry71i825XGG45BL9Mo1HldZ6khmGxw	Fecha	07/09/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	17/18	



permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás". (art 4)

EL DIRECTOR GENERAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD E INCLUSIÓN

Código:	Ry71i825XGG45BL9Mo1HldZ6khmGxw	Fecha	07/09/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	18/18	